

TÍTULO SÉPTIMO

DE LAS SENTENCIAS

CAPITULO PRIMERO

Reglas generales.

Art. 599. Las sentencias son definitivas ó interlocutorias.

Art. 600. Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal.

Art. 601. Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias ó una competencia.

Art. 602. Toda sentencia debe ser fundada en ley, salvo lo dispuesto en el art. 20 del Código civil.

Art. 603. La sentencia debe ser clara, y al establecer el derecho, debe absolver ó condenar.

Art. 604. Cuando el actor no probare su acción, será absuelto el demandado.

Art. 605. La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.

Art. 606. No podrán, bajo ningún pretexto, los jueces ni los tribunales aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.

Art. 607. Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará con la debida separación la declaración correspondiente á cada uno de ellos.

Art. 608. Cuando hubiere condena de frutos,

intereses, daños ó perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida, ó se establecerán por lo menos las bases con arreglo á las cuales debe hacerse la liquidación, cuando no sean el objeto principal del juicio.

Art. 609. La falta de cumplimiento del artículo anterior, será motivo de aclaración de sentencia.

Art. 610. Las sentencias y los autos deben dictarse dentro de los términos fijados en el art. 69, á excepción de los casos en que la ley señale otro. Si al expirar el término fijado para pronunciar las sentencias definitivas ó interlocutorias no se hubieren expensado las estampillas necesarias, la sentencia se extenderá en papel simple, mandando que se apremie al actor ó recurrente para que las expense, por alguno de los medios establecidos en el art. 140. Notificada la sentencia, no podrá seguirse actuando antes de que se hubieren expensado las estampillas correspondientes.

Art. 611. Si transcurriere el término legal sin dictarse sentencia, los tribunales corregirán disciplinariamente, empleando alguno de los medios que establece el art. 132, á los jueces que hayan incurrido en semejante falta, sin perjuicio de la responsabilidad, que se hará efectiva si la parte lo exigiere.

Art. 612. En la redacción de las sentencias se observarán las siguientes reglas:

I. Principiará el juez expresando el lugar y la fecha en que dicta el fallo, los nombres, apellidos y domicilio de los litigantes y apoderados, los nombres y apellidos de sus patronos, y el objeto y naturaleza del juicio:

II. Consignará lo que resulte respecto de cada uno de los hechos conducentes contenidos en la demanda y en la contestación, en párrafos separados, que comenzarán con la palabra «Resul-

tando»; en iguales términos asentará los puntos relativos á la reconvencción, á la compensación y á las demás excepciones perentorias, y hará mérito de las pruebas rendidas por cada una de las partes;

III. A continuación hará mérito, en párrafos separados también, que empezarán con la palabra «Considerando», de cada uno de los puntos de derecho, dando las razones y fundamentos legales que estime procedentes, y citando las leyes ó doctrinas que considere aplicables; estimará el valor de las pruebas, fijando los principios en que descanse, para admitir ó desechar aquellas cuya calificación deja la ley á su juicio; expresará las razones en que se funde para hacer ó dejar de hacer la condenación de costas;

IV. Pronunciará, por último, el fallo en los términos prevenidos en los artículos 603 á 608.

Art. 613. Para que haya sentencia en una sala del Tribunal Superior, se requiere el voto de dos ministros en sala de tres, y el de tres en sala de cinco.

Art. 614. El ministro que no estuviere conforme, extenderá su voto particular, expresando succinctamente los fundamentos principales de él, precisamente en los mismos autos.

Art. 615. Cuando no haya mayoría, se llamarán dos ministros en el orden que establezca el reglamento para suplir las faltas ordinarias (1).

Art. 616. El nombramiento se hará saber á las partes, á fin de que dentro de cuarenta y ocho horas ejerzan el derecho de recusación.

Art. 617. Si tampoco hubiere mayoría, se llamarán otros dos ministros, quienes deberán adherirse á alguno de los votos emitidos para formar votación.

(1) Véase la nota del art 152.

Art. 618. Verificada la votación, que no podrá variarse ni modificarse en manera alguna, la Sala fijará dentro de tres días los puntos generales que debe contener la sentencia (1).

(1) Art. 207. Concluida la audiencia, el presidente declarará «visto» el negocio.

Art. 208. Dentro de las veinticuatro horas siguientes á la declaración que expresa el artículo anterior, ó á la práctica de las diligencias para mejor proveer, que se hayan decretado después de la vista, la Sala se impondrá del estudio que, for. osumamente ese día y en proposiciones precisas y concretas, deberá presentar el ministro comisionado para tal efecto, según el artículo 199.

Art. 209. Inmediatamente después se procederá á discutir las proposiciones formuladas, tan ampliamente cuanto sea necesario; y terminado el debate se recogerá la votación por el secretario, en orden inverso de la numeración de los magistrados.

Art. 210. Si fueren aprobadas las proposiciones, á mayoría de votos, por lo menos, el presidente de la Sala dará el punto al secretario, quien lo asentará desde luego en el expediente respectivo, con expresión de la hora en que lo reciba. El magistrado semanero pondrá al pie de la fecha del punto, la nota de «conforme», y lo autorizará en unión del secretario.

Art. 211. Cuando se desaprueben las proposiciones presentadas, se redactarán por alguno de los miembros de la mayoría, las que correspondan.

Art. 212. Si no hay mayoría de votos, se aplicarán las disposiciones relativas de los arts. 615, 616 y 617 del Código de Procedimientos Civiles.

Art. 213. En el caso de que algún magistrado obtenga licencia para separarse de su encargo después de visto por él el negocio de que se trate, pero antes de la votación, remitirá su voto por escrito, bajo su firma y en pliego cerrado, para que surta los mismos efectos del voto verbal, aun cuando sobrevenga, con posterioridad, la falta absoluta de dicho funcionario.

Art. 214. Asimismo deberá emitir su voto el magistrado supernumerario que haya concurrido á la vista del negocio, aunque se presente el propietario á quien haya estado supliendo en el caso de falta temporal.

Art. 215. No se admitirá ni recogerá el voto del magistrado que sea suspendido ó destituido en el ejercicio de sus funciones, ni á aquel á quien se admita la renuncia del cargo, ó que cese en el desempeño de éste por conclusión del período para el cual haya sido electo ó nombrado.

Art. 216. Siempre que después de la vista y antes de la vo-

Art. 619. Todos los ministros, aunque no estuvieren conformes, deberán firmar la sentencia, y en seguida el disidente ó disidentes consignarán su voto ó votos, que suscribirán igualmente.

Art. 620. La sentencia debe notificarse á las partes ó á sus procuradores en los términos que previene el cap. IV, tit. I de este libro.

tación ocurra falta absoluta de un magistrado, las partes tendrán derecho para ser oídas por el supernumerario interino ó suplente, que se nombre ó designe para integrar la Sala.

Art. 217. Recogida la votación y extendido al punto, éste no podrá ser variado ni modificado en manera alguna; y la Sala fijará desde luego, en vista del estudio que haya servido de base para la discusión y votación del negocio, ó de la opinión que haya predominado en el despacho del mismo, los puntos generales de hecho y de derecho que deba contener la resolución de que se trate, la cual será redactada por el magistrado que se designe como ponente.

Art. 218. Dentro de los tres días siguientes, el ponente presentará á la Sala el proyecto de resolución el cual, examinado y aprobado, será extendido en el expediente, y autorizado por todos los miembros de la misma y por el secretario.

Art. 219. Tanto en el punto como en la resolución se hará constar si aquél fué votado por unanimidad ó por mayoría.

Art. 220. También se consignará, al pie de la resolución y antes de las firmas, si los fundamentos ó consideraciones de la misma fueron aprobados por unanimidad ó por mayoría.

Art. 221. El disidente en la votación del punto formulará y suscribirá su voto particular á continuación de la sentencia; y el que estuviere disconforme con los fundamentos ó consideraciones de ésta, podrá insertar en el acta las razones de su desacuerdo.

Art. 222. Cuando alguno de los magistrados que haya asistido á la vista y votación de un negocio se ausente de la capital ó cese en el servicio por falta absoluta, antes de firmar la sentencia, el secretario certificará que aquél estuvo presente en los actos relacionados. Dicha certificación suplirá la falta de firma. (Reglamento).

CAPITULO II

De la sentencia ejecutoriada,

Art. 621. La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo en los casos expresamente determinados por la ley.

Art. 622. Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria, por ministerio de la ley ó por declaración judicial.

Art. 623. Causan ejecutoria por ministerio de la ley:

I. Las sentencias pronunciadas en juicios verbales cuando el interés no pase de quinientos pesos;

II. Las sentencias de segunda instancia, pronunciadas en cualquier juicio ó negocio civil, salvo los casos en que este Código disponga otra cosa;

III. Las de los árbitros y arbitradores, conforme al cap. V, tit. II del libro II;

IV. Las de casación;

V. Las de apelación y casación denegadas;

VI. Las que dirimen una competencia;

VII. Las demás que se declaran irrevocables por prevenciones expresas de este Código ó del civil, así como aquellas de las que se dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad.

Art. 624. Causan ejecutoria por declaración judicial:

I. Las sentencias consentidas expresamente por las partes, por sus representantes legítimos ó por sus apoderados con poder ó cláusula especial;

II. Las sentencias de que, hecha notificación

en forma, no se interpone recurso en el término señalado por la ley:

III. Las sentencias de que se ha interpuesto recurso, y no se ha continuado en el término legal.

Art. 625. La declaración de estar ejecutoriada una sentencia se hará substanciado el artículo con un escrito ó comparecencia en su caso, de cada parte. Los términos serán: tres días para contestar y otros tres para dictar la resolución.

Art. 626. La declaración será hecha por el juez que hubiere pronunciado la sentencia; en el caso de la fracción III del art. 624, la hará el tribunal al declarar la deserción del recurso.

Art. 627. El auto en que se declara que una sentencia ha causado ó no ejecutoria, no admite más recurso que el de responsabilidad.

Art. 628. La sentencia que cause ejecutoria, deberá registrarse conforme al art. 3.203 del Código civil.

TÍTULO OCTAVO

DE LOS RECURSOS

CAPITULO PRIMERO

De la aclaración de sentencia.

Art. 629. El recurso de aclaración de sentencia sólo procede respecto de las definitivas.

Art. 630. Sólo una vez puede pedirse la aclaración de una sentencia.

Art. 631. El recurso se interpondrá ante el mismo juez que hubiere dictado la sentencia, dentro

del término improrrogable de tres días, contados desde la fecha en que se haya notificado el fallo al que pida la aclaración.

Art. 632. El recurso se interpondrá según la naturaleza del juicio, por escrito ó comparecencia, expresándose claramente la contradicción, ambigüedad ú obscuridad de las cláusulas ó palabras cuya aclaración se solicita, ó el hecho que se haya omitido y cuya falta se reclama.

Art. 633. En el caso previsto por el art. 609, el que pida la aclaración deberá exponer las bases que en su concepto hayan de fijarse para la liquidación, y acompañar los datos que fueren conducentes al objeto.

Art. 634. Del escrito ó comparecencia en que se pida la aclaración se dará traslado ó conocimiento á la otra parte, para que dentro de tres días conteste lo que crea conveniente, y cumpla, en su caso, lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 635. El juez, en vista de lo que las partes expongan y sin otro trámite, lo más tarde á los tres días de presentado el último escrito ó contestación, aclarará la sentencia, decidirá no haber lugar á la aclaración solicitada, ó resolverá lo que proceda en derecho acerca del punto omitido.

Art. 636. El juez, al aclarar las cláusulas ó palabras contradictorias, ambiguas ú oscuras de la sentencia, no puede variar la substancia de ésta.

Art. 637. La resolución que recaiga se notificará á las partes, y de ella no se admitirá ningún recurso, ni se podrá pedir nueva aclaración;

Art. 638. El auto que aclare la sentencia, se reputará parte integrante de ésta.

Art. 639. Siempre que los jueces y tribunales resuelvan no haber lugar á la aclaración que se pida, y juzgaren que el recurso se ha interpuesto maliciosamente, condenarán al que solicitó aqué-

lla, en las costas del recurso, y le impondrán una multa de diez á cien pesos.

Art. 640. La interposición del recurso de aclaración de sentencia interrumpe el término señalado para la apelación.

CAPITULO II

De la revocación.

Art. 641. Las sentencias no pueden ser revocadas por el juez que las dicta.

Art. 642. Los autos que no fueren apelables, y los decretos, pueden ser revocados por el juez que los dicta ó por el que los sustituya en el conocimiento del negocio.

Art. 643. La revocación puede pedirse verbalmente en el acto de notificarse el auto ó decreto, ó por escrito, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificación. Si el juicio fuere verbal, la revocación se pedirá en comparecencia.

Art. 644. Cuando el recurrente quiera rendir pruebas, lo expresará así, precisamente al pedir la revocación, y especificando los hechos sobre los cuales hayan de versar. El juez, dentro de los tres días que sigan á la presentación, oirá en audiencia verbal á las dos partes si no se hubiere ofrecido prueba; si se hubiere ofrecido, y el juez la estimare conducente, concederá para ella un término que no exceda de cinco días, y en el mismo auto citará día para la audiencia dentro de los tres siguientes á la conclusión del término probatorio. Del auto en que se admita ó deseche la prueba, no habrá recurso alguno.

Art. 645. Del auto en que se decida si se con-

cede ó no la revocación, no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 646. De los decretos y autos del Tribunal Superior, aun de aquellos que dictados en primera instancia serian apelables, puede pedirse reposición.

Art. 647. Respecto de la reposición se observarán las disposiciones contenidas en los artículos 643 á 645.

CAPITULO III

De la apelación.

Art. 648. La segunda instancia no puede abrirse sin que se interponga el recurso de apelación.

Art. 649. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los juicios sobre rectificación de actas del estado civil y sobre nulidad de matrimonio, por las causas expresadas en los artículos 261, 262 y 268 á 271 del Código civil, en los cuales la segunda instancia procederá de oficio, con intervención del Ministerio público, si los interesados no la promueven (1).

Art. 650. Se llama apelación el recurso que se

(1) Art. 80. Conocerán las Salas segunda y tercera del Tribunal, por turno:

I. De los recursos de apelación ó denegada apelación, que se interpongan contra las resoluciones dictadas por los Juzgados de lo civil de México ó por los de primera instancia de Tabubaya, Tlalpam, Xochimilco, Partido Norte de la Baja California y Territorio de Quintana Roo, en asuntos del orden civil.

II. De los negocios civiles que exijan revisión forzosa conforme á la ley.

III. De los demás que las leyes determinen. (Ley.)

interpone para que el Tribunal Superior confirme; reforme ó revoque la sentencia del inferior.

Art. 651. Pueden apelar de una sentencia:

I. El litigante condenado en el fallo, si creyere haber recibido algún agravio;

II. El vencedor que, aunque haya obtenido en el litigio, no ha conseguido la restitución de frutos, la indemnización de perjuicios ó el pago de las costas.

Art. 652. El procurador podrá apelar y continuar el recurso aunque el poder con que gestiona no tenga cláusula especial para ello

Art. 653. La apelación puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo, ó sólo en el primero.

Art. 654. La apelación admitida en ambos efectos, suspende desde luego la ejecución de la sentencia hasta que ésta cause ejecutoria.

Art. 655. La apelación de sentencia admitida sólo en el efecto devolutivo, no suspende la ejecución de aquélla, y si ésta es definitiva, se dejará en el Juzgado para ejecutarla copia certificada de ella y de las demás constancias que el juez estime necesarias, remitiéndose desde luego los autos originales al Tribunal Superior. Si es interlocutoria, se remitirá al tribunal testimonio de lo que el apelante señale como conducente, y á él se agregarán, á costa del colitigante, las constancias que éste señalare. Esto tendrá lugar en el caso de que el apelante no prefiera esperar la remisión de los autos originales, cuando estén en estado.

Art. 656. Admitida la apelación en sólo el efecto devolutivo, no se ejecutará la sentencia si no se otorga previamente fianza, conforme á las reglas siguientes:

I. La calificación de la idoneidad de la fianza será hecha por el juez, quien se sujetará, bajo su responsabilidad, á lo prescrito en el art. 1.762 y

relativos del Código civil, oyendo previamente al colitigante;

II. La fianza otorgada por el actor comprenderá la devolución de la cosa ó cosas que deba percibir, sus frutos é intereses y la indemnización de daños y perjuicios si el superior revoca el fallo; la otorgada por el demandado comprenderá el pago de lo juzgado y sentenciado ó su cumplimiento, en el caso de que la sentencia condene á hacer ó no hacer.

Art. 657. Las sentencias son apelables en ambos efectos, salvo en los casos expresamente exceptuados.

Art. 658. Los autos sólo son apelables cuando tienen fuerza de definitivos y cuando la ley lo dispone si además lo fuere la sentencia definitiva del juicio en que se dicten. La apelación en estos casos será admisible en el efecto ó efectos en que lo fuere la que proceda contra la sentencia definitiva.

Art. 659. Se dice que el auto tiene fuerza definitiva cuando causa un gravamen que no pueda repararse en la sentencia.

Art. 660. Si la sentencia constare de varias proposiciones, puede consentirse respecto de unas y apelarse de ella respecto de otras. En este caso, la segunda instancia versará sólo sobre las proposiciones apeladas.

Art. 661. La parte que obtuvo puede adherirse á la apelación interpuesta al notificársele su admisión, ó dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificación: en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte de éste.

Art. 662. La apelación debe interponerse ante el juez que pronunció la sentencia, ya verbalmente en el acto de notificarse ésta, ya por escrito dentro de cinco días improrrogables, si la sentencia fuere definitiva, ó dentro de tres si fuere auto.

Art. 663. En ambos casos el litigante debe usar de moderación, absteniéndose de denostar al juez: de lo contrario, quedará sujeto á la pena impuesta en el art. 130.

Art. 664. Interpuesta la apelación en tiempo hábil, lo cual certificará el secretario, el juez la admitirá sin substanciación alguna, si procede legalmente.

Art. 665. Si el juez dudare de si legalmente procede la apelación, correrá traslado de la petición del apelante á la parte contraria por el término improrrogable de tres días: y decidirá dentro de igual término si admite el recurso.

Art. 666. Admitida la apelación en ambos efectos, el juez, dentro de cuarenta y ocho horas, remitirá los autos al Tribunal Superior, citando y emplazando antes á las partes.

Art. 667. Si la apelación se ha admitido sólo en el efecto devolutivo, se observará lo dispuesto en el art. 655.

Art. 668. Si el Tribunal Superior reside en el lugar del juicio, se fijará al apelante el término de cinco días improrrogables, para que se presente á continuar el recurso.

Art. 669. Si el Tribunal Superior reside en lugar distinto de aquel en que se pronunció la sentencia, á los cinco días señalados en el artículo anterior se agregará uno por cada veinte kilómetros de distancia; si hubiere una fracción que exceda de la mitad de la distancia indicada, se concederá un día más.

Art. 670. Cuando se haya admitido la apelación sólo en el efecto devolutivo y se crea precedente en ambos, el apelante, al ser notificado de que los autos ó testimonio han llegado á la sala respectiva, promoverá la resolución de este incidente.

Art. 671. De la solicitud en que este incidente se promueva, se dará traslado por tres días al co-

litigante, y pasados, se señalará día para la vista con el mismo término, decidiéndose en la misma audiencia si la apelación fué legalmente admitida. Si se declara admisible en ambos efectos, se prevendrá el juez que remita los autos si no hubieren sido remitidos, en virtud de lo dispuesto en el art. 655.

Art. 672. Si el que obtuvo sentencia favorable quiere impugnar la admisión del recurso, pueda hacerlo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la notificación que se le hará, de haberse presentado el testimonio ó los autos en su respectivo caso.

Art. 673. Este incidente se substanciará en los mismos términos que el anterior.

Art. 674. Si se declara inadmisibile la apelación, se devolverán los autos ó el testimonio al juez inferior, para que ejecute la sentencia ó continúe el procedimiento en su caso.

Art. 675. Si se declara que la apelación es precedente, se impondrá, al que promovió el artículo, una multa de veinticinco á cien pesos, siguiendo su curso la segunda instancia.

Art. 676. Notificadas las partes de que se han recibido los autos ó el testimonio, ó decididos los incidentes á que se refieren los seis artículos que preceden, cualquiera de ellas podrá pedir, dentro de tres días, que el juicio se reciba á prueba, especificando los puntos sobre que debe versar: si se promueve se correrá traslado por tres días á la otra parte, y evacuado, con citación se decidirá el artículo; y si no se promueve, se citará para la vista en la principal, con término que no exceda de treinta días. En el caso de que se haya rendido prueba, concluido el término y publicadas las que se hubieren rendido, se citará para la vista con el término antes expresado, teniéndose presente lo prevenido en el art. 683.

Art. 677. El término de prueba en la segunda instancia, será la mitad del señalado por la ley en la primera. El extraordinario será el mismo que se fija en el art. 384.

Art. 678. Los medios de prueba establecidos en el art. 375, son admisibles en la segunda instancia, con excepción de la prueba testimonial sobre los mismos hechos contenidos en los interrogatorios de la primera instancia, y sobre los directamente contrarios á ellos.

Art. 679. Si en la primera instancia se hubiere omitido interrogar á un testigo presentado legalmente, podrá ser interrogado en la segunda instancia.

Art. 680. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también cuando en la primera instancia se haya omitido examinar á un testigo sobre algún punto de los comprendidos en el interrogatorio y el interesado no haya hecho uso del derecho que le concede el art. 532.

Art. 681. En la segunda instancia no se admitirán más excepciones que las nacidas después de la contestación de la demanda.

Art. 682. Si se opusieren tachas, se observará lo dispuesto en los artículos 574 á 586.

Art. 683. En seguida se citará para la vista con término de treinta días á más tardar, la que se verificará aunque los abogados no concurran, si las partes han sido citadas (1).

(1). **Art. 199.** Al señalarse día para la celebración de una vista, el presidente de la Sala determinará quién de los miembros de ésta, incluso él mismo, debe hacer el estudio del negocio.

Art. 200. También se procederá en los términos del artículo anterior cuando, sin necesidad de vista ó informes, la Sala mande citar á las partes para resolución.

Art. 201. Las vistas comenzarán á las diez de la mañana, y se suspenderán, si no han concluido, á las doce del día para proseguirlas en la tarde, de cuatro á seis, ó al día siguiente á

Art. 684. En la vista el secretario del tribunal leerá la sentencia apelada, observándose, además, las reglas establecidas en el art. 597, informando primero el recurrente.

Art. 685. Concluido el acto, el presidente declarará los autos *vistos*, y dentro de veinticuatro horas será votado el negocio y se dará el punto al secretario, quien en el acto que lo reciba, lo asentará en autos con expresión de la hora. Cuando el tribunal use de la facultad que concede el art. 400, el término para fallar y entregar el punto se contará desde el momento en que se haya practicado la diligencia decretada. La sentencia será publicada dentro de los tres días siguientes al en que hubiere sido votado el negocio.

Art. 686. Si el apelante no compareciere dentro del término del emplazamiento, se le tendrá por desistido del recurso y podrá el contrario pedir en

las mismas horas de la mañana y de la tarde, y así sucesivamente hasta que se declare cerrado el debate.

Art. 202. Ninguna vista podrá ser interrumpida para el efecto de que se celebre otra.

Art. 203. El día fijado para la vista de un negocio, el presidente de la Sala anunciará en alta voz, estén ó no presentes las partes, que se va á dar principio al acto.

Art. 204. A continuación el secretario dará lectura á la resolución apelada ó de cuya revisión se trate, cuando ésta sea forzosa conforme á la ley; y en su caso, á la sentencia ó ejecutoria recurrida, si el negocio se ve en casación.

Art. 205. Respecto de las demás actuaciones que deban ser leídas durante la vista; de la concesión de la palabra á los informantes; de la recepción y lectura de los apuntamientos que se presenten, y de todo lo demás que se refiera al orden y policía de las audiencias, se aplicarán las reglas establecidas en las leyes de enjuiciamiento.

Art. 206. Si durante la vista de un negocio no pudiere ó no debiere continuar asistiendo alguno de los miembros de la Sala, por enfermedad ó otro motivo bastante, se suspenderá la audiencia hasta por ocho días; y cuando proceda, se integrará la Sala con el magistrado supernumerario ó suplente que corresponda. (Reglamento.)

cualquier tiempo que se devuelvan los autos al juez de primera instancia.

Art. 687. En toda sentencia de segunda instancia se declarará expresamente si hay condenación en costas, y quién deba pagar éstas.

Art. 688. Toda sentencia de segunda instancia causará ejecutoria, cualesquiera que sean el interés y naturaleza del juicio.

CAPITULO IV

Del recurso de denegada apelación.

Art. 689. El recurso de denegada apelación procede cuando se niega la apelación (1).

Art. 690. El recurso se interpondrá verbalmente en el acto de la notificación, ó por escrito dentro de tres días contados desde la fecha de ésta.

Art. 691. El juez, sin sustanciación alguna y sin suspender los procedimientos en el juicio, proveerá auto mandando expedir, en el término de cinco días, un certificado firmado por él y por el secretario, en el que después de darse una idea breve y clara de la materia sobre que verse el juicio, de su naturaleza y estado y del punto sobre que recayó el auto apelado, se insertarán á la letra éste, el que lo haya declarado inapelable, y las constan-

(1) **Art. 80.** Conocerán las Salas segunda y tercera del Tribunal, por turno:

I. De los recursos de apelación ó denegada apelación, que se interpongan contra las resoluciones dictadas por los Juzgados de lo civil de México ó por los de primera instancia de Tacubaya, Tlalpam, Xochimilco, Partido Norte de la Baja California y Territorio de Quintana Roo, en asuntos del orden civil. (Ley.)

cias que las partes designen en el acto de hacerse-les la notificación ó dentro de las veinticuatro horas siguientes. Cada parte expensará las estampillas necesarias para expedir las constancias que designe.

Art. 692. Si residen en un mismo lugar el juez y el Tribunal Superior, el interesado se presentará á éste dentro del improrrogable término de tres días, contados desde la fecha en que el juez haya firmado el certificado. Si el Tribunal reside en otro lugar, el juez señalará el término conforme á lo dispuesto en el art. 669, haciéndolo constar al fin del certificado y dejando de todo razón expresa en los autos.

Art. 693. El Tribunal superior se limitará á decidir, sin necesidad de vista ó informes, sobre la calificación del grado hecha por el juez inferior, á no ser que los interesados convengan en que se revise á la vez el auto apelado.

Art. 694. La resolución se dictará dentro de los cinco días siguientes á aquel en que se reciba el testimonio, y de ella no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 695. Si se revoca la calificación del grado, admitiendo la apelación en ambos efectos, se expedirá copia certificada del auto al inferior, pidiéndole la remisión de los autos. Si la apelación se admite sólo en el efecto devolutivo, se le pedirá nuevo testimonio con las constancias que la Sala ó las partes designaren, si no se considera bastante el que antes haya remitido.

Art. 696. La substanciación del recurso se ajustará á las reglas prescritas en este título.

Art. 697. Del recurso de denegada apelación conocerá la Sala á quien correspondiera conocer de la apelación, si fuere admitida.

CAPITULO V

Del recurso de casación.

Art. 698. El recurso de casación sólo procede contra las sentencias definitivas dictadas en la última instancia de cualquier juicio, y que no hayan pasado en autoridad de cosa juzgada.

Art. 699. Puede interponerse:

I. En cuanto al fondo del negocio;

II. Por violación de las leyes que establecen el procedimiento.

Art. 700. Conocerá del recurso de casación la primera Sala del Tribunal Superior del Distrito (1).

Art. 701. Sólo aquel en cuyo perjuicio se haya violado la ley, puede interponer el recurso de casación.

Art. 702. El recurso de casación no procede cuando el que lo interpone, pudiendo reclamar la violación, no lo ha hecho antes de pronunciarse la sentencia.

Art. 703. La violación que se cause en la sentencia ó después de pronunciada ésta, se reclamará al interponer el recurso.

Art. 704. La violación causada en la instancia cuya sentencia definitiva no cause ejecutoria, no puede reclamarse por medio del recurso de casación, sino por vía de agravio, en la siguiente instancia. No se tendrá por reclamada la violación

(1) Art. 79. Conocerá la primera Sala del Tribunal Superior...

II. De los recursos de casación que procedan contra sentencias definitivas dictadas por los tribunales comunes del Distrito y Territorios, así como de los de casación denegada, (Ley.)

en segunda instancia, si no se ha hecho constar la reclamación en los apuntes del informe que se presenten al tribunal.

Art. 705. La casación no daña ni aprovecha sino á los que han sido parte legítima en el recurso, ni puede extenderse á otros puntos que los que hayan sido objeto del mismo recurso, quedando en todo lo demás ejecutoriada la sentencia.

Art. 706. La sentencia no se ejecutará sino previa fianza que dentro de tres días después de que se admita el recurso, dé la parte que obtuvo á la que lo interpone, de estar á las resultas y de pagar los daños y perjuicios si se obtiene la casación, en los términos del art. 656. En ningún caso el Ministerio público está obligado á dar fianza para usar de este recurso.

Art. 707. En el caso de denegada casación, se observará lo dispuesto en el cap. IV de este título.

Art. 708. El que interponga el recurso de casación bajo el primero de los aspectos que especifica el art. 699, cuando las sentencias de primera y segunda instancia fueren conformes de toda conformidad, deberá depositar la cantidad que el tribunal señale al admitir el recurso, la que no podrá pasar de mil pesos. Si no se hace el depósito dentro de cinco días de notificado el auto en que se fija la cantidad, á petición de la otra parte, se declarará desierto el recurso.

Art. 709. Para los efectos del artículo anterior, se declara: que dejan de ser conformes de toda conformidad las sentencias, siempre que contienen alguna resolución distinta; exceptuándose únicamente la imposición de multas y la condenación en costas. La diferencia en los considerandos no destruye la conformidad.

Art. 710. El depósito se hará como dispone el artículo 798, y se agregará á los autos el billete de depósito judicial correspondiente.

Art. 711. El recurso de casación, en cuanto á la substancia del negocio, tiene lugar:

I. Cuando la decisión es contraria á la letra de la ley aplicable al caso ó á su interpretación jurídica;

II. Cuando la sentencia comprende personas, cosas, acciones ó excepciones que no han sido objeto del juicio ó no comprende todas las que lo han sido.

Art. 712. En los casos del artículo anterior, el tribunal no apreciará más que las cuestiones legales que sean objeto de la casación, y los fundamentos jurídicos que hayan servido ó deban servir para decidirla.

Art. 713. El tribunal, al declarar si la sentencia de cuya casación se trata, está ó no comprendida en alguno de los casos del art. 711, la confirmará ó revocará; y tanto en uno como en otro caso, devolverá los autos á la Sala ó juzgado de su origen para la ejecución de aquélla, ó para la cancelación de la fianza en su caso.

Art. 714. Por violación de las leyes del procedimiento tiene lugar el recurso de casación:

I. Por falta de emplazamiento en tiempo y forma, y por la de audiencia de los que deban ser citados al juicio, comprendiéndose entre ellos al Ministerio público;

II. Por falta de personalidad ó poder suficiente en los litigantes que hayan comparecido en el juicio, dándose en este caso el recurso, al que haya sido mala ó falsamente representado;

III. Por no haberse recibido el pleito á prueba, debiendo serlo, ó no haberse permitido á las partes rendir la prueba que pretendían en el tiempo legal, no siendo opuesta á derecho;

IV. Por no haberse concedido las prórrogas y nuevos términos que procedían conforme á derecho;

V. Por falta de citación para las pruebas ó para cualquiera diligencia probatoria, salvo lo dispuesto para la presentación de documentos;

VI. Por no haberse mostrado á las partes algunos documentos ó piezas de los autos, de manera que no hayan podido alegar sobre ellos;

VII. Por no haberse notificado en forma el auto de prueba, á no haberse citado para sentencia definitiva;

VIII. Por incompetencia de jurisdicción, siempre que el juez infrinja el art. 163, ó que no se separe del conocimiento del negocio en los casos de los artículos 234, 255 y 256, ó cuando interpuesta la declinatoria, no suspenda sus procedimientos;

IX. Por no ser arreglada la sentencia á los términos del compromiso, ó por no haberse negado á las partes la audiencia, la prueba ó las defensas que pretendieren hacer, establecidas por el compromiso ó por la ley, en defecto de estipulación expresa, respecto al juicio de árbitros;

X. Por haberse mandado hacer pago al acreedor en cualquier juicio, sin que preceda fianza, cuando esto sea un requisito conforme á la ley.

Art. 715. Cuando la parte no citada haya comparecido voluntariamente, y haya sido oída, no habrá lugar á la casación por falta de emplazamiento.

Art. 716. Para que proceda la casación por incompetencia, se requiere que no haya habido sumisión expresa ó tácita, conforme al cap. I del título II de este libro.

Art. 717. El recurso de casación no procede en los actos preparatorios ni en los interdictos, ni en los juicios verbales, cuyo interés no exceda de cien pesos.

Art. 718. El recurso de casación debe interponerse, ó verbalmente en comparecencia, ó por escrito, según la naturaleza del juicio, y ante el

mismo juez ó tribunal que pronuncie la ejecutoria.

Art. 719. El recurso de casación debe interponerse en el término improrrogable de ocho días.

Art. 720. En el escrito ó comparecencia deberá citarse precisamente la ley infringida, y precisarse el hecho en que consiste la infracción; de lo contrario, se tendrá por no interpuesto el recurso.

Art. 721. Para introducir el recurso de casación, deberá alegarse expresamente alguna de las causas enumeradas en los artículos 711 y 714, sin que sea lícito alegar después otra diversa.

Art. 722. La Sala ó juez ante quien se interponga el recurso, lo admitirá de plano, si hubiere sido interpuesto en tiempo y forma, señalando, al que lo interpuso, el término de diez días para continuarlo; y con citación de las partes hará la remisión correspondiente de los autos originales, quedándose con testimonio de la sentencia y de las demás constancias que la Sala ó el juez estime necesarias para los efectos del art 706.

Art. 723. Pasado el término del emplazamiento sin que se haya presentado la parte que interpuso el recurso, se declarará desierto éste á petición de la contraria, en cualquier tiempo en que así lo pida, condenando á aquélla al pago de las costas causadas y á la pérdida de la mitad del depósito, en los casos en que éste haya tenido lugar.

Art. 724. Una cuarta parte del importe del depósito se aplicará al colitigante, la otra cuarta á la Junta de vigilancia de cárceles y la mitad restante se devolverá al que interpuso el recurso.

Art. 725. Si el que interpuso el recurso comparece dentro de los diez fijados por el art. 722, y no lo hace el que obtuvo á su favor la sentencia ejecutoria, se seguirá el procedimiento.

Art. 726. En todo recurso de casación se oirá al Ministerio público.

Art. 727. Presentadas las partes, se pondrán á su disposición los autos en la Secretaría, para que se instruyan de ellos, por un término que no pase de seis días por cada una.

Art. 728. Pasados los términos á que se refiere el artículo anterior, se señalará día para la vista del recurso, la cual tendrá lugar, á más tardar, dentro de treinta días, procediéndose respecto de ella y de la sentencia que haya de pronunciarse, como lo ordenan los artículos 683 á 685.

Art. 729. Si el recurso se interpone por infracción de las leyes del procedimiento, el fallo se limitará á declarar si ha habido ó no tal infracción; y en caso afirmativo, se devolverán los autos á la Sala ó juez que pronunció la ejecutoria, para que reponga el procedimiento desde el punto en que se violó.

Art. 730. Cuando el recurso de casación se fundare simultáneamente en alguno de los motivos expresados en los artículos 711 y 714, la votación de la sentencia recaerá, en primer lugar, sobre los que se refieran á violación de las leyes del procedimiento; y si se declarase procedente por este motivo, no se juzgará sobre las violaciones en el fondo del negocio, y se procederá como dispone la parte final del artículo anterior.

Art. 731. Sea cual fuere el motivo de la casación, el tribunal debe decidir si el recurso se ha interpuesto legalmente.

Art. 732. Siempre que sea condenada la parte que interpuso el recurso, lo será igualmente en las costas, daños y perjuicios; y si hubo depósito, se condenará además á la pérdida de él, aplicándose la mitad á la parte que lo obtuvo, y la otra mitad á la Junta de vigilancia de cárceles.

Art. 733. La parte que obtuvo á su favor la ejecutoria, nunca será condenada en costas.

Art. 734. El que interpone el recurso de casa-

ción, si desistiere de él antes de la citación para sentencia, quedará libre de las multas, pero no de la obligación de pagar las costas.

Art. 735. Todas las sentencias de casación serán publicadas en los periódicos especiales de jurisprudencia y en el *Diario Oficial*.

TÍTULO NOVENO

DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS

CAPÍTULO PRIMERO

De la ejecución de las sentencias dictadas por los tribunales y jueces del Distrito y de la California.

Art. 736. Debe ejecutar la sentencia el juez que la dictó en primera instancia.

Art. 737. El tribunal que haya dictado la sentencia que causa ejecutoria, dentro de los tres días siguientes á la notificación, devolverá los autos al interior, acompañándole testimonio de la sentencia y de las notificaciones.

Art. 738. Se llama ejecutoria el testimonio expedido por el Tribunal Superior, ó por el juez en su caso.

Art. 739. Siempre que se expida una ejecutoria se hará constar por razón en los autos.

Art. 740. Las transacciones extrajudiciales y el juicio de contadores que tenga las condiciones exigidas para ser considerado título ejecutivo, serán ejecutados por el juez que debiera conocer del negocio.

Art. 741. Las transacciones y los convenios ce-

lebrados en juicio, serán ejecutados por el juez que conozca del negocio. Si se celebraren en segunda instancia ó en casación, serán ejecutados por el juez que conoció en la primera, observándose lo prevenido en el art. 737.

Art. 742. Respecto de la ejecución de las sentencias arbitrales, se observará lo dispuesto en el capítulo V, tit. II del libro II.

Art. 743. Todo lo que en este título se dispone respecto de la sentencia ejecutoriada, comprende las transacciones, los convenios y el juicio de que tratan los artículos 740 y 741.

Art. 744. La ejecución de transacción, en la vía de apremio que establece este capítulo, no procede si no consta la transacción en escritura pública ó judicialmente en autos.

Art. 745. Cuando la ejecución se pida en virtud de sentencia que haya causado ejecutoria ó que deba llevarse adelante por estar otorgada ya la fianza correspondiente, el juez señalará al deudor el término improrrogable de tres días para que cumpla la sentencia, si en esta misma no se ha fijado de algún término.

Art. 746. Si en el contrato se ha fijado el precio en que una finca hipotecada debe ser adjudicada al acreedor, con renuncia expresa de subasta, la adjudicación se hará luego que pasen los tres días señalados en el artículo anterior.

Art. 747. Fuera del caso previsto en el artículo que precede, pasados los tres días, el juez mandará publicar un último aviso en el *Boletín Judicial* y otro periódico de más circulación á su juicio.

Art. 748. En el aviso se anunciará el remate, que debe celebrarse dentro de los treinta días siguientes á los tres fijados en el art. 745, en el cual se procederá como dispone el título X de este libro. En el aviso deberán constar la hora y el lugar en que haya de verificarse el remate.

2^o — **Art. 749.** Si los bienes embargados fueren dinero, sueldos, pensiones ó créditos realizables en el acto, se hará pago al acreedor y se cubrirán las costas luego que transcurran los referidos tres días.

1^o — **Art. 750.** Cuando se pida la ejecución de sentencia ó convenio, si no hay bienes embargados, se procederá al embargo, observándose, respecto de bienes embargables y orden en que deben ser secuestrados, lo prevenido en el libro II para el juicio ejecutivo.

Art. 751. Si los bienes no estuvieren valuados anteriormente, ó si su precio no consta por instrumento público ó por consentimiento de los interesados, se procederá al avalúo por peritos, observándose para su nombración y recusación, y para la forma en que deben extender su dictamen, las reglas establecidas en el cap. V, tit. V de este libro.

Art. 752. Justipreciados los bienes, si fueren raíces, se anunciará su venta por tres veces de siete en siete días, publicándose edictos é insertándose en el *Boletín Judicial* y otros periódicos de más circulación á juicio del juez.

Art. 753. En el día señalado en los edictos se verificará el remate á la hora y en el sitio que en los mismos edictos se señale, cuyo remate se ajustará á lo dispuesto en el título X de este libro.

Art. 754. Si los bienes raíces estuvieren situados en diversos lugares, en todos éstos se publicarán los edictos, en el periódico oficial, si lo hubiere, ó en cualquiera otro á falta de aquél. En defecto de ambos, se fijará en la puerta del Juzgado. En el caso á que este artículo se refiere, se ampliará el término de los edictos, concediéndose un día más por cada veinte kilómetros, ó por una fracción que exceda de la mitad, y se calculará para designarlo la mayor distancia á que se hallen los bienes.

Art. 755. No se admitirá más excepción que la de pago si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días; si ha pasado ese término, pero no más de un año, se admitirán, además, las de transacción, compensación y compromiso en árbitros; y transcurrido más de un año, serán admisibles también la de novación, comprendiéndose en ésta la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación, y la de falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria, convenio ó juicio constante en autos. Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad, deberán ser posteriores á la sentencia, convenio ó juicio, y constar por instrumento público, por documento judicialmente reconocido ó por confesión judicial.

Art. 756. Los términos fijados en el artículo anterior se contarán desde la fecha de la sentencia ó convenio, á no ser que en ellos se fije plazo para el cumplimiento de la obligación, en cuyo caso el término se contará desde el día en que se venció el plazo ó desde que pudo exigirse la última prestación vencida, si se tratare de prestaciones periódicas.

Art. 757. Dentro de los tres días siguientes al embargo, podrá el deudor oponer la excepción acompañando el instrumento en que se funde, ó promoviendo la confesión ó reconocimiento judicial. De otra manera, no será admitida.

Art. 758. Si el ejecutante objetare el instrumento á que el artículo anterior se refiere, y ofreciere prueba, se señalará un término que no pase de diez días. Concluido este término, el juez citará á una audiencia verbal que se verificará dentro de tres días y fallará dentro de cinco. La citación para la audiencia produce los efectos de citación para sentencia.

Art. 759. Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte á cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución, presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días á la parte condenada. Si ésta nada expusiere dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación; mas si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue á la parte promovente, la cual contestará dentro de tres días, fallando el juez ó tribunal dentro de igual término lo que estime justo. De esta resolución no habrá sino el recurso de responsabilidad.

Art. 760. El juicio seguirá entonces su curso conforme á los artículos precedentes, y concluida la prueba, ó si no la hubo, pasados los tres días de la oposición, el juez, dentro de cinco, decidirá mandando ejecutar la sentencia por la cantidad líquida, ó declarando, si se probó la excepción, que la ejecutoria estaba ya cumplida. De esta resolución no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 761. Si la sentencia condena á hacer alguna cosa, el juez señalará al que fué condenado un plazo prudente para el cumplimiento, atendidas las circunstancias del hecho.

Art. 762. Si pasado el plazo el obligado no cumpliere, se observarán las reglas siguientes:

I. Si el hecho fuere personal del obligado, y no pudiere prestarse por otro, se le apremiará por los medios establecidos en el art. 140, sin perjuicio del derecho para reclamar la responsabilidad civil;

II. Si el hecho pudiere prestarse por otro, el juez nombrará persona que lo ejecute á costa del obligado en el término que le fije;

III. Si el hecho consiste en el otorgamiento de alguna escritura ú otro instrumento, lo ejecutará el juez, expresándose en el instrumento que se otorga en rebeldía.

Art. 763. Si la sentencia condena á no hacer, su infracción se resolverá en el pago de daños y perjuicios.

Art. 764. De las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia, no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad.

Art. 765. Todos los gastos y costas que se originen en la ejecución de una sentencia, serán á cargo del que fué condenado en ella.

Art. 766. La acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción ó convenio, durará veinte años, contados conforme al art. 756.

Art. 767. Cuando una sentencia dictada por un juez ó tribunal del Distrito deba ser ejecutada por un juez de California, ó viceversa, se observará lo dispuesto en el capítulo siguiente.

Art. 768. Cuando la sentencia pronunciada por un juez deba ser ejecutada por otro de diverso partido judicial, pero sujeto al mismo Tribunal Superior, y en el caso previsto en el art. 778, registrará también lo dispuesto en el capítulo siguiente; pero no será necesario exhorto en forma y bastará simple oficio.

CAPITULO II

De la ejecución de las sentencias y demás resoluciones dictadas por los tribunales y jueces de los Estados de la Federación.

Art. 769. El juez ejecutor que reciba exhorto con las inserciones necesarias, conforme á derecho, para la ejecución de una sentencia ú otra resolución judicial, cumplirá con lo que disponga el juez requeriente, siempre que lo que haya de ejecutarse no fuere contrario á las leyes del Distrito Federal.

Art. 770. Los jueces ejecutores no podrán oír ni conocer de excepciones cuando fueren opuestas por alguna de las partes que litigan ante el juez requeriente.

Art. 771. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior, el caso de competencia legalmente interpuesta por alguno de los interesados.

Art. 772. Si al ejecutar los autos insertos en las requisitorias se opusiere por su propio derecho algún tercero, el juez executor oírá sumariamente y calificará las excepciones opuestas conforme á los artículos siguientes.

Art. 773. Cuando un tercero que no hubiere sido oído por el juez requeriente, poseyere en nombre propio la cosa en que debe ejecutarse la sentencia, no se llevará adelante la ejecución, devolviéndose el exhorto con inserción del auto en que se dictare esa resolución y de las constancias en que se haya fundado.

Art. 774. Si el tercer opositor que se presente ante el juez requerido, no probare que posee con cualquier título traslativo de dominio la cosa sobre que verse la ejecución del auto inserto en la requisitoria, será condenado á satisfacer las costas daños y perjuicios, á quien se los hubiere ocasionado.

Art. 775. La resolución dictada por el juez requerido en estos casos, será apelable sólo en el efecto devolutivo.

Art. 776. Los jueces requeridos no ejecutarán las sentencias que no versen sobre cantidad líquida ó cosa determinada individualmente.

Art. 777. En los casos á que se refiere el artículo 770, el juez requerido se llama mero executor: en los demás se llamará mixto.

Art. 778. También es mero executor el juez que recibe despacho ú orden de su superior para ejecutar cualquiera diligencia.

Art. 779. En el caso del artículo que precede, no se dará curso á ninguna excepción que opongan los interesados y se tomará simplemente razón de sus respuestas en el expediente, antes de devolverlo.

CAPITULO III

De la ejecución de las sentencias y demás resoluciones dictadas por tribunales y jueces extranjeros (A).

Art. 780. Las sentencias y demás resoluciones judiciales dictadas en países extranjeros, tendrán en la República la fuerza que establezcan los tratados respectivos.

Art. 781. Si no hubiere tratados especiales con la nación en que se hayan pronunciado, tendrán la misma fuerza que en ella se diere por las leyes á las ejecutorias y resoluciones judiciales dictadas en la República.

Art. 782. Si la ejecutoria ó resolución procede de una nación en la que, conforme á su jurisprudencia, no se dé cumplimiento á las dictadas en los tribunales mexicanos, no tendrán fuerza en la República.

Art. 783. Para la ejecución de las sentencias se observará lo dispuesto en los artículos siguientes;

(A) No conteniendo el Código de Comercio disposiciones especiales sobre la interesante materia á que este capítulo se refiere, sus prescripciones son aplicables á toda clase de sentencias del orden civil dictadas por tribunales y jueces extranjeros, que deban ejecutarse en la República.

Acerca de la ejecución de esa clase de sentencias, cuando aquélla incumba á los tribunales de la Federación, véase el art. 587 del Código de Procedimientos Federales.

para la ejecución de las demás resoluciones se observarán las reglas establecidas en el cap. II de este título.

Art. 784. Para la legalización de las sentencias y resoluciones dictadas en el extranjero, se observará lo dispuesto en los artículos 455 y 458, salvo lo dispuesto en los tratados, ó en su defecto, por el derecho internacional.

Art. 785. En el caso á que se refiere el art. 781, sólo tendrán fuerza en el Distrito y en la Baja California las ejecutorias extranjeras, reuniendo las cinco circunstancias siguientes:

- I. Que hayan sido dictadas á consecuencia del ejercicio de una acción personal;
- II. Que no hayan recaído en rebeldía;
- III. Que la obligación, para cuyo cumplimiento se haya procedido, sea lícita en la República;
- IV. Que sean ejecutorias, conforme á las leyes de la nación en que se hayan dictado;
- V. Que reunan los requisitos necesarios conforme á este Código, para ser consideradas como auténticas.

Art. 786. Es competente para ejecutar una sentencia dictada en el extranjero, el juez que lo sería para seguir el juicio en que se dictó, conforme al cap. II del tit. II de este libro.

Art. 787. Presentada la ejecutoria en el juzgado competente, traducida en la forma que previene el art. 458, y solicitada su ejecución, se correrá traslado á la parte contra quien se dirija, por el término de nueve días.

Art. 788. Si la parte contra quien se ha pronunciado el fallo no estuviere presente, se le notificará el decreto con arreglo al cap. IV del tit. I de este libro.

Art. 789. Evacuado el traslado ó pasado el término de los nueve días, se pasará el asunto al representante del Ministerio público, por igual término.

Art. 790. Con vista de lo que exponga dicho funcionario, se dictará auto declarando si se ha de dar ó no cumplimiento á la ejecutoria; esta providencia es apelable en ambos efectos.

Art. 791. En segunda instancia será oído también el Ministerio público.

Art. 792. Ni el juez inferior ni el Tribunal Superior podrán examinar ni decidir de la justicia ó injusticia del fallo, así como de los fundamentos de hecho ó de derecho en que se apoye, limitándose á examinar su autenticidad; y si conforme á las leyes nacionales debe ó no ejecutarse.

Art. 793. Si se denegare el cumplimiento, se devolverá la ejecutoria á la parte que la hubiere presentado.

Art. 794. Si se otorgare el cumplimiento, se procederá á la ejecución conforme al cap. I de este título.

TITULO DECIMO

DE L SECUESTRO Y DE LOS REMATES

CAPITULO PRIMERO

Del secuestro judicial.

Art. 795. Sólo hay secuestro judicial cuando la autoridad pública respectiva ordena por escrito y explícitamente que se aseguren bienes, poniéndolos en simple guarda, en administración ó intervención, según su naturaleza, para garantizar los derechos deducidos ó que deban deducirse en juicio.

Art. 796. El secuestro judicial procede sólo: